



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 109/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.V.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 59/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002 y 190/2002, y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001].

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

## II

1. La interesada es M.M.V.H., al ser la propietaria acreditada del vehículo dañado, por lo que tiene capacidad para reclamar.

Compete tramitar y resolver la reclamación al Cabildo Insular de Tenerife, al que se le han transferido las facultades para realizar las funciones del servicio afectado, el de carreteras, por el Gobierno autonómico tras previsión legal al respecto.

2. El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 16 de marzo de 2006 respecto de un hecho lesivo ocurrido el 29 de octubre de 2005, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

3. El hecho lesivo se produjo el día antes mencionado, sobre las 23:30 horas, cuando, circulando I.L.G., quien conducía el vehículo en aquel momento, por la TF-5, sentido Santa Cruz-Icod de los Vinos, a la altura del p.k. 50,600, se produjo un desprendimiento de piedras justo delante del vehículo de la interesada que ocupó casi la totalidad de la calzada, colisionando contra una de grandes dimensiones que no pudo ser esquivada dada la inmediatez del desprendimiento y la nocturnidad.

Como consecuencia de ello se produjeron daños en la parte delantera izquierda del vehículo por los que se reclama una indemnización de 3.322,27 euros, según se justifica en las facturas de reparación del vehículo y de la grúa que lo trasladó tras el accidente.

Además de aquellas facturas, junto con la reclamación, se adjuntan los documentos que acreditan la condición de interesada de la reclamante, declaración jurada de ésta de haber autorizado a I.L.G. a conducir su vehículo el día del accidente, así como el DNI y el carnet de conducir de aquél, fotos que acreditan los daños del vehículo, y copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico de Garachico.

## III

En cuanto al procedimiento, cabe señalar que no se ha abierto trámite probatorio, lo que es relevante en este procedimiento porque la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada, entre otros motivos, por no haber quedado debidamente acreditado el nexo causal, en concreto, el tiempo de permanencia de las piedras en la vía. Mas, dada la doctrina de este Consejo en orden a que se trata de una prueba diabólica en tanto que imposible de llevar a cabo por el

particular, a la vista de la documentación obrante en el expediente no procede la retroacción del procedimiento al indicado fin, pudiendo resolverse adecuadamente el fondo del asunto.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

(...)<sup>1</sup>

## IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 30 de enero de 2007 se formuló la Propuesta de Resolución, no informada por el Servicio Jurídico, desestimatoria de la pretensión formulada por la inexistencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio.

La Propuesta de Resolución parte de reconocer, a partir de las diligencias instruidas por la Guardia Civil y del informe del Servicio, la producción del desprendimiento causante de los daños, pero exonerá a la Administración de responsabilidad sobre la base de la declaración del conductor del vehículo ante la Guardia Civil de que no pudo esquivar las piedras a consecuencia de la inmediatez del desprendimiento. La Administración deduce de ello el escaso tiempo de permanencia de las piedras en la vía, y, por ende, la improcedencia de declarar su responsabilidad, por la supuesta existencia de un funcionamiento deficiente del servicio.

2. Ahora bien, hay que recordar que las labores del Servicio de carreteras no sólo incluyen las de limpieza de obstáculos en la vía, sino, además, la de evitar que tales obstáculos lleguen a estar en ella, en la medida de lo posible. Dadas estas consideraciones, y, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente, cabe afirmar que el funcionamiento del servicio fue inadecuado, ya que los taludes que rodean la carretera en la que se produjeron los hechos no se encontraban en el estado de conservación adecuado para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, teniendo el Cabildo Insular la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las carreteras que sean de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

fin, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10.1.3 en relación con el punto tercero de dicho artículo de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo.

En este supuesto, el propio informe del Servicio, a pesar de admitir la posibilidad de desprendimientos desde el talud que nos afecta, sin embargo no alude a la existencia de ningún tipo de protección para evitar que, en caso de que se den, alcancen la vía.

Pero es que, además, afirma la necesidad de realizar tareas de saneamiento de aquel talud, lo que, de hecho, se llevó a cabo tras el accidente por el que aquí se reclama, afirmando el informe del Servicio que se hizo para evitar que en el futuro de produjeran accidentes como el presente.

Así, se induce que tales tareas no se realizaron con carácter preventivo de este accidente u otros anteriores, reconociéndose tácitamente que no se han ejecutado correctamente las tareas del Servicio en orden a la protección y saneo de los taludes a fin de evitar desprendimientos, que es labor previa a la de la limpieza de la vía (no se trata de esperar a que caigan las piedras para limpiarlas, sino, prioritariamente, de evitar que caigan).

Por otra parte, y a mayor abundamiento, el Servicio afirma que las condiciones meteorológicas de los días previos al accidente fueron adversas, causando la inestabilidad del talud; pero este hecho, lejos de disminuir la responsabilidad de la Administración, la agrava. Y ello porque si se conoce que las condiciones meteorológicas adversas conllevan un debilitamiento de las propiedades resistentes de los taludes, se debió realizar un mayor control de las zonas en las que se puede prever que haya desprendimientos, como reconoce el informe del Servicio, como es el lugar en el que se dio este caso. No se trata de unas condiciones que nos lleven al ámbito de la fuerza mayor, lo que exoneraría a la Administración de responsabilidad, sino que son circunstancias que, estando dentro de lo previsible, deben exigir una actitud de prevención de desprendimientos con carácter general, aunque más aún cuando la indicada obligación se proyecta sobre una vía pública formalmente calificada como autopista, como justamente sucede en el supuesto sometido a nuestra consideración.

Finalmente, no ha quedado alterado el nexo de causalidad por la falta de diligencia del conductor, lo que no ha sido puesto de manifiesto por la Guardia Civil, que tras concluir que la causa del accidente fueron los desprendimientos de piedras, también pone de manifiesto la imposibilidad de esquivar las piedras por ocupar toda la vía.

3. En relación con la indemnización, entendemos que puesto que se ha reparado ya el vehículo, debe indemnizarse en la cuantía resultante de las facturas de reparación que se aportan por la interesada, así como los gastos de la grúa, pues de estimarse como cuantía indemnizatoria la del valor venal del vehículo se estaría incumpliendo con la función de "dejar indemne" del daño sufrido a la reclamante, pues del accidente sufrido a consecuencia del funcionamiento de la Administración, de hecho, se ha irrogado en su patrimonio un perjuicio acreditado que asciende a 3.322,27 euros.

Por otra parte, esta cantidad habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

### **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar a la reclamante por los daños sufridos.